

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

11293

Art.º 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación
----- la fracción de tierra ubicada en el Barrio "Matadero
Partido de Zárate, designada catastralmente como: Circunscripción
I, Sección H, Chacra 6, Parcela 6, Fracción 2, inscripto su domi-
nio al Folio 41 del año 1918, del Partido de Zárate, a nombre de
Bartolo Alberto CANE y PUENTES, y Mercedes Cruz CANE y PUENTES y
de quién ó quiénes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2º.- La fracción citada en el artículo anterior será ad-
----- dicada en propiedad, a título oneroso y por venta
directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de viv-
da propia.

ARTICULO 3º.- El Ministerio de Gobierno y Justicia será el Organ-
----- mo de Aplicación de la presente ley, y tendrá a su
cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actu-
do como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrati-
vas y municipales y elaborará en conjunto con las mismas un Plan
General de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Zona.



2231

11293

//2.-

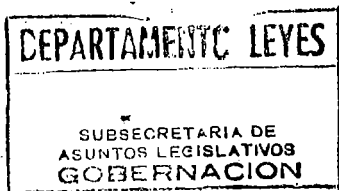
ARTICULO 4º.- Para el cumplimiento de las finalidades previstas,
----- el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las -
siguientes funciones:

- a) Delegar en la Municipalidad de Zárte, la realización de un Censo Integral de la población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
- b) Gestionar ante el Organismo que correspondiere, la subdivisión en parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6253, 6254 y del Decreto-Ley 8912/77 (Texto Ordenado según Decreto N° 3389/87).
- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

ARTICULO 5º.- La asignación será de un lote por núcleo familiar y
----- su dimensión garantizará condiciones ambientales y -
de habitabilidad mínima.

ARTICULO 6º.- El monto total a abonar por cada adjudicatario, es-
----- tará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar.

//..



//3.-

El plazo se convendrá entre el Organismo de Aplicación y los adjudicatarios, no pudiendo éste ser inferior a diez (10) años, ni superior a veinticinco (25) años.

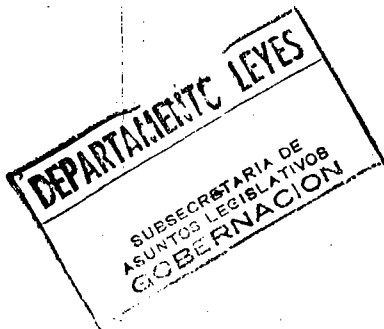
ARTICULO 7º..- Las mejoras existentes en los inmuebles a expro-
----- piar, se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTICULO 8º..- Serán adjudicatarios de las ventas aquéllos ocu-
----- pantes que reúnan los siguientes requisitos:

- 
- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble, la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.
 - b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier régimen.

ARTICULO 9º..- Los beneficiarios de la presente ley, deberán --
----- cumplir las siguientes condiciones:

- a) Obligarse a la construcción de vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de su otorgamiento, el que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.
- b) Obligarse a no enajenar, gravar, ceder, transferir a título oneroso ó gratuito, ni locar el inmueble adjudicado por un lapso de diez (10) años.



2331

11293

//4.-

c) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble, desde la fecha de su adjudicación.

d) Deberán realizar la ejecución de obras -- que aseguren los desagües pluviales del -- bien y su conexión con los de la zona.

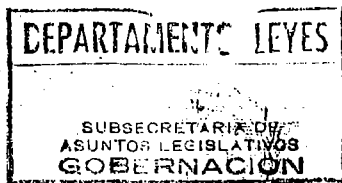
La violación a lo establecido en los incisos a) y b), ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley ó normas similares.

ARTICULO 10º..- Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por ----- el Organismo de Aplicación, por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones -- impuestas en la presente ley.

//.



2331

11293

/15.-

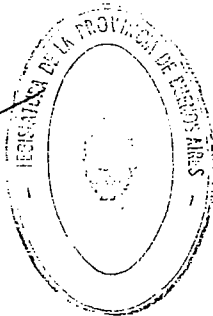
ARTICULO 11°.- La escritura traslativa de dominio a favor de los
----- adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía -
General de Gobierno, estando exenta del pago del Impuesto al ac-
to.

ARTICULO 12°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, para efectuar en -
----- el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Re-
cursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuesta -
rias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente
ley.

ARTICULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Le -
gislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la
ciudad de La Plata, a los seis días del mes de -
Agosto del año mil novecientos noventa y dos.-

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires